



FECHA:	3 de agosto de 2020
---------------	---------------------

RADICACIÓN	Verbal sumario de Pertenencia
REFERENCIA	88001-4003-001-2020-00083-00
DEMANDANTE	Winston Fontenelle Simpson
DEMANDADO	Personas Indeterminadas

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del presente Proceso verbal sumario de pertenencia informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento. -

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer

**ESTEFANIE CAMPILLO CASTIBLANCO
SECRETARIA**



San Andrés Isla, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia	Verbal sumario de Pertenencia
Radicado	88001-4003-001-2020-00083-00
Demandante	Winston Fontenelle Simpson
Demandado	Personas Indeterminadas
Auto de Sustanciación No.	0309-20

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibídem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor (artículos 25 inciso 2° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibídem*, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹ (arts. 25, inciso 2, 26, numeral 3° y 390 del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; y se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° *ibídem*.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará allegar, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y el certificado de las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez se aporten por la parte demandante las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la *litis* de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, por Secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia,

¹ De conformidad con la sumatoria de los avalúos de los bienes inmuebles a usucapir establecidos en los certificados catastrales por el IGAC, el cual, el valor de los bienes ascienden a la suma de \$21.036.000.



para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Pertenencia promovida por el señor WINSTON FONTENELLE SIMPSON, contra PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

PARÁGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral, **INCLÚYASE** la información prevista en el inciso 1 del artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 06 de junio de 2020.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en la bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

PARÁGRAFO.- Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

QUINTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SEXTO: Por secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la *litis* y certifique las coordenadas del aludido bien inmueble en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

SÉPTIMO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 3° de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.



OCTAVO: Reconózcase al Doctor MAXIMILIANO NEWBALL ESCALONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.243.057 expedida en San Andrés, Isla y portador de la T.P. No. 95.187 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Señor WINSTON FONTENELLE SIMPSON, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOVENO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**